01/2024

Esquel, 15 de febrero de 2024.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación interpuesta mediante ID 1322770 por el Dr. R. T. G. L., por derecho propio, contra la sentencia interlocutoria N° 298/2023 del 01/12/2023, concedida el 06/12/2023 y;----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1.- La decisión atacada, en lo que fue materia de agravio, reguló los honorarios del Dr. R. T. G. L., en la suma equivalente al 7,7% del monto del proceso (conf. art 6 y 39 de la Ley XIII N° 4) que asciende a la suma de $156.069,12 mas el IVA si correspondiera, por su actuación en la presente ejecución de sentencia.----------

----El recurrente se alzó contra dicha resolución por considerarlos bajos. Sostuvo que la sentencia atacada debió tener en cuenta las pautas establecidas por el art. 6 de la ley arancelaria, en tanto sostiene que dicha norma sirve para estimar la regulación por las labores profesionales desplegadas durante la ejecución de sentencia. Que tal estimación debe comprender las dos etapas previstas para las ejecuciones, y que concluye con la sentencia que allí se dicta y que satisface los requisitos de sustanciación previa de cualquier pronunciamiento. Se agravia del porcentaje del 7,7% fijado para la regulación, por ser inferior al establecido en la norma citada.----

-----2. Advertimos que el planteo recursivo no tendrá acogida, toda vez que el proceso de ejecución se considera dividido en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; y la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva (art. 39 de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII Nro. 15 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut (antes ley 2.200).----------

-----En los procesos de ejecución de sentencia, dado que la ley arancelaria no contiene bases regulatorias específicas, cabe recurrir, por analogía, a los principios del artículo 39 de la misma, para la solución del caso. En tal sentido, debe aclararse que la totalidad de la ejecución de sentencia –en el caso de honorarios- habrá que considerarla como una sola etapa, pues comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma del art. 39.

Por esta razón, es que deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.----------

-----Surge del expediente que por ambas etapas fueron regulados $156.069,12 mas el IVA si correspondiera en concepto de honorarios del profesional por su actuación, valorada razonablemente conforme las pautas que brinda el art. 5, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa y la calidad, eficacia y la extensión del trabajo.----------

------La jueza de grado al fijarlos en la suma consignada fundó normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 5, 6, 6bis, 7 y 39 de la ley de aranceles. Entendemos que aplicó correctamente las normas arancelarias conforme lo señalado precedentemente de aplicación al caso. La normativa determina para la ejecución en trámite no sólo una remisión a la escala prevista por el artículo 6º de la misma ley, también consagra la reducción porcentual de la misma en la proporción señalada según se hayan opuesto o no excepciones.----------

----Conforme el trámite de las actuaciones, juega en el caso la reducción del 30%, y que -respetando los la escala citada- arrojó el porcentaje del 7,7% dispuesto en la sentencia atacada. No se observa en ello contradicción con las disposiciones legales arancelarias aplicables a ésta etapa de ejecución, respetándose asimismo los mínimos establecidos en la ley (art. 7 Ley XIII Nº 4).----------

-----No hay otros estadios jurídicamente diferenciables dentro de la etapa ejecutoria, aunque materialmente sean varios los trámites que puedan emprenderse para la realización completa de la sentencia. Dicho esto, la regulación efectuada mediante resolución Nº 298/2023 del 01/12/2023, satisface la retribución correspondiente a las actuaciones profesionales derivadas de la etapa de ejecución de la sentencia.----------

------3.- No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató la apelación de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 Ley XIII N° 5).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E:----------

-----1º) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 298/2023 del 01/12/2023. ----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DE 2024. CONSTE.-